

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE QUELLÓN, EN EL MARCO DE LA
OPERACIÓN DEL VERTEDERO MUNICIPAL DE LA
COMUNA DE QUELLÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2400

SANTIAGO, 02 de diciembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de la Ilustre Municipalidad de Quellón, RUT N°69.230.700-3 respecto de la Unidad Fiscalizable “Vertedero municipal de la comuna de Quellón”. Las medidas se fundamentan en la deficiente operación del vertedero, lo que podría afectar su estabilidad por presencia de grietas en el talud del nivel 4 de la masa de residuos, acumulación de aguas lluvias, afloramiento de lixiviados, generación de olores molestos y proliferación de vectores por falta de cobertura diaria, situaciones que hacen que se genere un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. El proyecto consiste en la operación de un vertedero que se ubica en la Ruta W908 km 2.16, comuna de Quellón, provincia de Chiloé, región de Los Lagos, a 1,3 km de distancia en dirección noroeste del proyecto denominado “Plan de cierre y sellado del vertedero municipal comuna de Quellón”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°50/2010.

III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

5. Con fecha 14 de septiembre y 27 de noviembre del presente año, se realizaron actividades de fiscalización a la Unidad Fiscalizable “Vertedero municipal de la comuna de Quellón” por parte de la Oficina Regional de Los Lagos, oportunidad en que se constataron los siguientes hechos:

5.1 Inspección ambiental 14 de septiembre de 2020

a. **Estación N° 1, Zona perimetral interna.** En el sector perimetral de la torta de residuos área Noroeste, se constata la existencia de una cuneta de aguas lluvias poco definida, la cual no tiene mantención, así como, gran cantidad de residuos plásticos en área de cuneta y a orilla del cerco perimetral, al igual que en terrenos colindantes.

En el área Noreste, se constata que el cierre perimetral constituido por malla galvanizada y polines, se encuentra en algunos sectores en mal estado.

Se consulta al encargado del vertedero, por la superficie de éste y por el ingreso de residuos, a lo cual indica que comprende aproximadamente 3 ha, y que ingresan mensualmente en forma aproximada, 3 mil metros cúbicos de residuos.

b. **Estación N° 2, Sitio de disposición final.** Se constatan los siguientes hechos:

- i. El vertedero tiene 4 niveles y se ha comenzado a trabajar en el nivel 5 mediante uso de retroexcavadora, donde se encuentra el actual frente de trabajo; cada nivel tiene una altura aproximada de 3 metros.
- ii. Residuos expuestos en los taludes, y el nivel 1 de la torta de residuos, prácticamente se encuentra cubierto de pasto.
- iii. Aposamiento de aguas lluvias en la superficie del nivel 4 de la masa de residuos.
- iv. Existencia de 8 chimeneas de PVC de 110 mm para captación de biogás, y un fuerte olor a biogás en el sector Sureste del vertedero.
- v. Grietas en el talud del nivel 4 de la masa de residuos y en la base de dicho nivel, por el lado Noreste, hay presencia de afloramiento de lixiviados. Como el vertedero carece de un sistema de manejo de lixiviados, en este nivel que no tiene una cobertura vegetal, se detectaron dichos afloramientos.
- vi. De acuerdo a lo indicado por el encargado del vertedero, la data de inicio de operación del sitio de disposición final es de aproximadamente 10 años y recepciona los residuos de la comuna de Quellón.

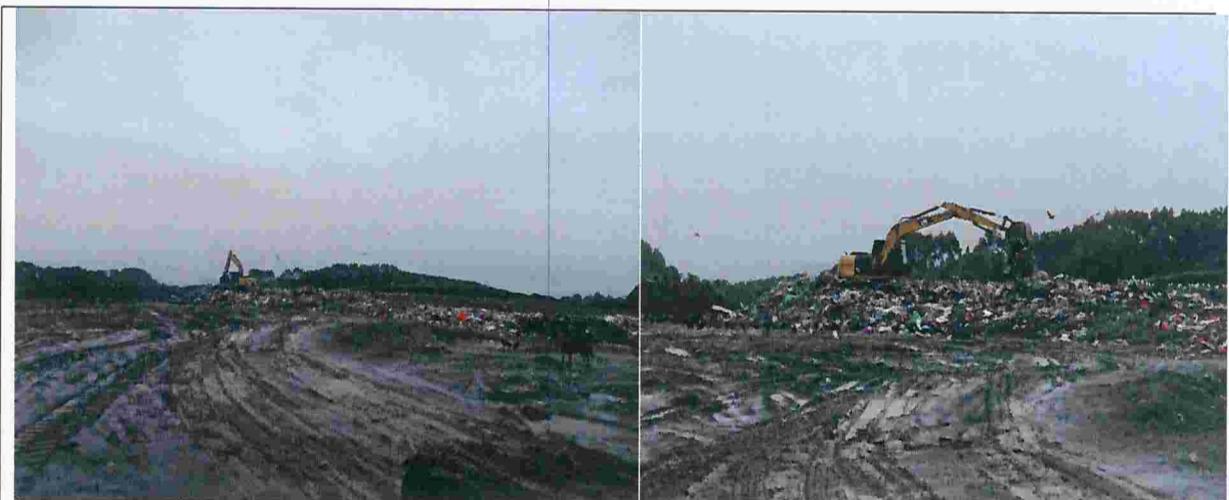
5.2 Inspección ambiental de 27 de noviembre de 2020

siguiente:

control de ingreso.

- i. La entrada al vertedero se encuentra abierta y sin control de ingreso.
- ii. Existencia de un frente de trabajo activo que forma parte del quinto nivel de la masa de residuos, con máquina retroexcavadora trabajando en el lugar.
- iii. Residuos dispersos fuera del frente de trabajo, y material de cobertura cercano al mismo.
- iv. Avance del quinto nivel, en relación a inspección ambiental realizada con fecha 14 de septiembre de 2020, observándose que se encuentra conformado en un 50% de su extensión aproximadamente.
- v. Presencia de vectores, principalmente aves (jotes, gaviotas y tiuques) tanto en el frente de trabajo como en los alrededores, incluso por fuera del recinto, y de cinco perros al interior del mismo.

Se constata en la Estación 1, zona perimetral interna, lo



Fotografía N°1: Se constata la presencia de residuos dispersos fuera del frente de trabajo, y material de

Fotografía N°2: Se constata la existencia de un frente de trabajo activo que forma parte del quinto

cobertura cercano al frente del trabajo (Inspección 27 de noviembre de 2020).

nivel de la masa de residuos, con máquina retroexcavadora trabajando en el lugar (Inspección 27 de noviembre de 2020).



Fotografía N°3: Se constata presencia de perros al interior del recinto (Inspección 27 de noviembre de 2020).

Fotografía N°4: Se constata gran presencia de vectores, principalmente aves (jotes, gaviotas y tiuques) tanto en frente de trabajo como en los alrededores, incluso por fuera del recinto (Inspección 27 de noviembre de 2020).



Fotografía N°5: Se constata afloramiento de lixiviados en base del talud del cuarto nivel de la

Fotografía N°6: Se constata afloramiento de lixiviados en base del talud del cuarto nivel de la

torta de residuos (Inspección 14 de septiembre de 2020).

torta de residuos (Inspección 14 de septiembre de 2020).

6. Mediante el Memorándum N°55, de fecha 30 de noviembre de 2020, la Jefa de la Oficina de la región de Los Lagos de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que se produce debido a la deficiente operación del proyecto "Vertedero municipal de la comuna de Quellón". En dicha solicitud, además de lo levantado en la visita a terreno, se enfatiza lo siguiente:

- a. Presencia de un frente de trabajo y cinco niveles de residuos dispuestos en altura y sin impermeabilización.
- b. Presencia de grietas en el talud del nivel 4 de la masa de residuos.
- c. Chimeneas de ventilación pasiva de biogás de las cuales emana fuerte olor a biogás.
- d. Falta de un sistema de canalización perimetral de aguas lluvias y de un sistema de manejo de lixiviados, observándose afloramiento de lixiviados en el talud del nivel 4.
- e. Presencia de residuos dispuestos en diferentes sectores del vertedero, en los alrededores del cerco perimetral y en los taludes, con dispersión de residuos plásticos hacia sitios colindantes.
- f. Generación de malos olores y gran cantidad de vectores al interior del vertedero (principalmente jotes, gaviotas y tiuque).

7. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

IV.

INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE AL PROYECTO

8. Previo a abordar los riesgos asociados a la operación del vertedero, cabe señalar que, de acuerdo a los antecedentes recopilados, al proyecto le serían aplicables las tipologías de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental contempladas en el artículo 10 literales o) y p) de la Ley N°19.300, desarrollados en los literales o.5) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA (RSEIA).

9. El artículo 3° del RSEIA establece que, "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario (...).

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5000) habitantes (...) (énfasis agregado).

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (énfasis agregado).

10. Cabe señalar en esta línea, que entre los documentos entregados por la Municipalidad, con motivo de la información solicitada en la inspección ambiental de fecha 14 de septiembre de 2020, se encuentran: a) Declaración jurada anual SINADER en Sistema de Ventanilla Única del RETC desde el año 2014 al año 2019 como establecimiento emisor y destinatario (Tabla N°1); b) Informe "Ampliación y adecuación normativa vertedero municipal de la comuna de Quellón" de mayo de 2019 realizado por la empresa CRECER Spa, y c) Plano topográfico con los perfiles proyectados del vertedero.

Tabla N°1: Declaración anual de residuos no peligrosos en SINADER desde año 2014 al 2019.

Año declarado Generador ID 5465154	Ton/año	Año declarado destinatario ID 911612	Ton/año
2014	7.667,19	2014	7.563,46
2015	9.514,27	2015	7.709,24
2016	12.097	2016	12.097
2017	12.107	2017	11.571
2018	15.184,2	2018	13.006,2
2019	12.749	2019	12.749

11. Cabe considerar, además, que de acuerdo a la información disponible en el censo 2017, la comuna de Quellón cuenta con una población de 27.192 habitantes (65,5% urbana y 34,5% rural), y una tasa media anual de crecimiento poblacional de 1,63%, por lo que **al año 2019 se estima una población de 28.086 habitantes.**

12. Además, en la información presentada en el "Diagnóstico Nacional y Regional sobre Generación y Eliminación de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables para el año 2017" elaborado por la SUBDERE, se informa que la comuna de Quellón cuenta con una producción per cápita de residuos sólidos domiciliarios y asimilables corregida a la población flotante de 0,94 kg/hab*día, que considera una **población total atendida de 33.704 personas.** Al considerar la población estimada al 2019, es posible señalar, que la generación diaria de residuos es de 26.401 kg/día, alcanzando un valor anual de 9.636,3 toneladas. Por otro lado, al considerar la población

total atendida, se estima que la generación diaria de residuos alcanza los 31.681,8 kg/día, generando 11.563,8 toneladas anuales, valor que se condice con lo declarado en SINADER.

13. Por otra parte, por medio del Decreto N°145, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se declara como Zona de Interés Turístico (ZOIT) “Archipiélago de Chiloé”, al territorio conformado por las comunas de Ancud, Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón, Queilén, Quellón, Quemchi, y Quinchao, dentro de las coordenadas que delimitan el polígono de la ZOIT, a partir del cual es posible establecer que el “Vertedero municipal de la comuna de Quellón” se encuentra dentro de dicha zona de interés turístico.



Imagen N°2 Marca roja indica ubicación del Vertedero Municipal en elusión, el cual se encuentra dentro la Zona de Interés Turístico (ZOIT) “Archipiélago Chiloé” declarada mediante Decreto N°145/2019, representada por las áreas en color naranja.

14. De esta manera, conforme al análisis de los antecedentes, el “Vertedero municipal de la comuna de Quellón” atiende a una población de 33.704 habitantes, superando el umbral de 5.000 habitantes establecido en el literal 0.5 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, y se ubica al interior de un área colocada bajo protección oficial, razón por la cual, su ejecución se realiza vulnerando el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

V. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

15. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las

personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

16. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio².

17. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los hechos constatados durante las inspecciones ambientales realizadas con fecha 14 de septiembre y 27 de noviembre de 2020, respecto de la operación del “Vertedero municipal de la comuna de Quellón”, cabe tener en consideración lo siguiente:

a. Deficiente operación del frente de trabajo que forma parte del quinto nivel de la masa de residuos, con gran cantidad de residuos dispersos al interior del vertedero, principalmente en los alrededores del cerco perimetral, y con dispersión de residuos plásticos hacia sitios colindantes y residuos expuestos en los taludes de la masa de residuos.

b. La deficiente cobertura y compactación de los residuos favorece la proliferación de vectores (como moscas y jotes) y generación de malos olores derivado de la materia orgánica en descomposición, constituyendo un foco de insalubridad para las personas que habitan en las cercanías del vertedero en el sector Sureste, y cuya vivienda más cercana se encuentra a menos de 200 metros de distancia del mismo, mientras que en un radio de 300 mts, se encuentran al menos cinco viviendas.

c. La constatación de grietas en el talud del nivel 4 de la masa de residuos, constituida por 4 niveles ya terminados y un quinto en formación, son un indicio de la falta de compactación y de la probabilidad de riesgo de deslizamiento de la masa de residuos.

d. La falta de un sistema de canalización perimetral de aguas lluvias construido adecuadamente, que evite el ingreso de aguas lluvias a la masa de residuos, cuya acumulación, sumado a la deficiente compactación, aumenta la probabilidad de deslizamiento de los residuos.

e. Presencia de olor a biogás proveniente de las chimeneas de ventilación pasiva ubicadas en nivel tres y cuatro, percibiéndose incluso olor en el lado perimetral este del vertedero, con dirección sureste hacia sector colindante donde se ubica la vivienda más cercana.

f. La falta de un sistema de drenes para el manejo de los lixiviados, sumado a que el sitio de disposición de residuos no se encuentra impermeabilizado, y que a la fecha se desconoce la realización de monitoreos de calidad de aguas, tanto subterráneas como superficiales en el área de influencia del vertedero, constituye un riesgo de contaminación a las napas subterráneas y a las aguas superficiales del sector, dado la existencia de cursos de aguas superficiales cercanos al vertedero, particularmente el ubicado en el lado norte, a una distancia de 240 metros aproximadamente del mismo. Además, de acuerdo a información proporcionada por la DGA, los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas más cercanos se encuentran a 1,2 y 1,5 km de distancia del vertedero.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

18. En este contexto, cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud define salud como un *“estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*³. La exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente.

19. Las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de un grupo humano, afectando con ello su rutina. Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano, por ejemplo, debido al estigma que sufren las personas en el lugar afectado por malos olores.

20. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (*“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

21. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

22. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos

³ <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%C2%BB>

comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante las inspecciones ambientales de fecha 14 de septiembre y 27 de noviembre de 2020, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas.

23. Junto con ello, es relevante mencionar que la operación del proyecto “Vertedero municipal de la comuna de Quellón”, se encontraría en una causal de elusión al SEIA, ya que sus obras y actividades cumplen con lo dispuesto en los literales o.5) y p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA y, por lo tanto, para operar requiere de una resolución de calificación ambiental favorable que cuente con acciones y medidas destinadas a controlar los impactos ambientales que se generan con la operación del proyecto.

24. En este sentido, las falencias operacionales constatadas, se relacionan directamente con la infracción mencionada en el considerando anterior, dando mayor sustento a la necesidad de contar con una resolución de calificación ambiental que regule las actividades del “Vertedero municipal de la comuna de Quellón”.

25. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

26. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

27. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad del riesgo, junto con aquellas que sirvan para monitorear y analizar información y antecedentes que corresponde presentar al titular. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales que dan cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

28. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, por lo cual son proporcionales al riesgo existente. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde a la deficiente operación del vertedero, lo cual está generando proliferación de vectores y olores molestos, teniendo en consideración la presencia de una vivienda a menos de 200 mts de distancia y 5 viviendas en un radio de 300 mts, así como una incidencia en la estabilidad estructural por falta de una canalización adecuada de las aguas lluvias y un sistema de tratamiento de lixiviados, y posible

⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

contaminación de aguas superficiales y subterráneas, situaciones que hacen que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

29. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

30. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°55, en cuanto existe un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, debido a la deficiente operación del vertedero, lo que genera proliferación de vectores, olores molestos en las viviendas cercanas a la instalación, manejo inadecuado de las aguas lluvias y de lixiviados y riesgo de desestabilización.

31. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en las **letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA**, a la Ilustre Municipalidad de Quellón, RUT N°69.230.700-3, respecto de la Unidad Fiscalizable “*Vertedero municipal de la comuna de Quellón*”, ubicado en la Ruta W908 km 2.16, comuna de Quellón, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

I. Manejo de residuos sólidos domiciliarios

1) Realizar la limpieza y recolección de los residuos dispersos en diferentes sectores del vertedero, en superficie y taludes de la masa de residuos, en canales de aguas lluvias, en zona perimetral del vertedero y por fuera de éste, con la posterior disposición en el frente de trabajo y aplicación de material de cobertura. **Plazo de ejecución:** a partir de la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: registro de las jornadas de limpieza realizadas, con información respecto a persona(s) encargada(s), horario de trabajo, sector trabajado, junto con fotografías fechadas y georreferenciadas (Datum WGS84, Huso 18S) que den cuenta de la limpieza del vertedero.

2) Implementar compactación y cobertura diaria de los residuos dispuestos en el vertedero durante la jornada de trabajo, de manera de evitar la dispersión de los residuos, disminuir el ingreso de aguas lluvias al frente de trabajo y disminuir la presencia de vectores. Estas obras deberán considerar la mantención y reparación de taludes, que presenten residuos expuestos, con el objeto de limitar el ingreso de aguas lluvias y el afloramiento de lixiviados. **Plazo de ejecución:** a partir de la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas de cada día, que muestre el estado al terminar la jornada de trabajo.

II. Manejo de biogás

3) Realizar un monitoreo de biogás en cada una de las chimeneas de ventilación, y tres monitoreos en el entorno de las instalaciones del vertedero, en costado noroeste, noreste y sureste. **Plazo de ejecución:** en un plazo no superior a los 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

Medio de verificación: presentar los resultados de los monitoreos de biogás realizados con equipo de medición de empresa o laboratorio externo de reconocida experiencia en el rubro, y acompañar fotografías fechadas y georreferencias (Datum WGS84, Huso 18S).

III. Monitoreo de aguas superficiales

4) Realizar una medición, muestreo y análisis de la calidad de las aguas superficiales del estero ubicado en lado norte del vertedero, tanto aguas arriba como aguas abajo respecto de la ubicación del vertedero, y considerando los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos establecidos en los literales a), b), c), d) y e) de la NCh 1.333/Of.78. Dichas mediciones, muestreos y análisis, deberán ser ejecutados por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia. **Plazo de ejecución:** 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: presentar los resultados del muestreo y análisis de aguas superficiales, junto con fotografías fechadas y georreferencias (Datum WGS84, Huso 18S).

IV. Monitoreo de aguas subterráneas

5) Realizar una medición, muestreo y análisis de la calidad de las aguas subterráneas del sector, considerando los parámetros fisicoquímicos establecidos en el artículo 47 del D.S. N°189/2008, del Ministerio de Salud, *Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Relleno Sanitarios*. Dichas mediciones, muestreos y análisis, deberán ser realizados aguas arriba y aguas abajo del vertedero por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia. **Plazo de ejecución:** 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: presentar los resultados del muestreo y análisis de aguas subterráneas, junto con fotografías fechadas y georreferencias (Datum WGS84, Huso 18S).

V. Canales perimetrales de aguas lluvias

6) Implementar un sistema de canalización perimetral de aguas lluvias a los costados de la zona de disposición de residuos, que permita el escurrimiento continuo de aguas lluvias, lo cual significa que deberá haber continuidad de las zanjas de aguas lluvias en las zonas en que no existen. Asimismo, estas zanjas deberán tener las dimensiones adecuadas, de acuerdo a un

diseño hidráulico, que deberá considerar la topografía del terreno, las aguas aportantes, ya sea por escurrimientos del terreno, saturación del mismo y el aporte de aguas lluvias, con pendientes hacia zonas de salida de la instalación, que deberán estar debidamente justificadas mediante el estudio técnico. **Plazo de ejecución:** 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: presentación de proyecto y/o diseño de ingeniería, y fotografías fechadas y georreferenciadas del canal perimetral de aguas lluvias, y del punto de evacuación de las mismas.

VI. Cierre perimetral

7) Realizar el cierre perimetral completo del recinto, procediendo a reparar los sectores dañados, y los espacios en que no existe o que no se encuentra a ras de suelo, con el objetivo de impedir el ingreso de fauna silvestre (mamíferos) y/o animales domésticos, en todo el recinto. **Plazo de ejecución:** 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: fotografías fechadas y georreferenciadas del cierre perimetral del vertedero.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, la Municipalidad deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de las mismas, que debe incluir los resultados obtenidos del muestreo de aguas superficiales y subterráneas. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP VERTEDERO QUELLÓN". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Ilustre Municipalidad de Quellón, con domicilio en calle 22 de Mayo N°351, comuna de Quellón, región de Los Lagos, casillas de correos electrónicos alcaldia@municipalidaddequellon.cl y quellonmedioambiente@gmail.com

C.C.:

- SEREMI de Salud (S), región de Los Lagos, con domicilio en Avda. Décima Región N°480, Edificio Anexo Intendencia Tercer Piso, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico marcela.cardenas@redsalud.gob.cl
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 29.828

Memorándum N°: 57.187